

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00039-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 10 de marzo de 2025

- EXPEDIENTE N°** : PAS-0000368-2024
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 02326-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADOS** : **CLEISON ANDRES VINCES CRUZ**
NALLELI JACKELINE VINCES CRUZ
ELIAN STEFANY VINCES CRUZ
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN** : - Numeral 22 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 0.672 Unidades Impositivas Tributarias
Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico
- SUMILLA** : *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por los señores **CLEISON ANDRES VINCES CRUZ**; **NALLELI JACKELINE VINCES CRUZ**; y **ELIAN STEFANY VINCES CRUZ**, identificados con DNI n.° 78115271, 60454596, y 60454595, respectivamente, (en adelante, los señores **VINCES**), mediante el escrito con registro n.° 00066187-2024 de fecha 29.08.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02326-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.08.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante el Informe SISESAT n.° 00000005-2022-CVILCHEZ y el Informe n.° 00000006-2022-CVILCHEZ, emitidos con fechas 02.03.2022 y 04.03.2022, respectivamente, a través de los cuales se detectó que la embarcación pesquera (en adelante E/P) NALLELY con

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró inejecutable la sanción de decomiso.



matrícula ZS-32664-BM, de titularidad de los señores **VINCES**, durante su faena de pesca del 19.11.2021, presentó velocidades de pesca menores a 04 nudos dentro de las 05 millas en dos (02) períodos, desde las 13:00:14 horas hasta las 13:42:08 horas del 18.11.2021 y desde las 16:17:21 horas hasta las 16:44:59 horas del 19.11.2021.

- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 02326-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.08.2024², se sancionó a los señores **VINCES** por la infracción tipificada en el numeral 22³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndoles la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante el escrito con registro n.° 00066187-2024 de fecha 29.08.2024, los señores **VINCES** interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁵, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por los señores **VINCES** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de los señores **VINCES**:

3.1. Sobre la presunta falta de responsabilidad en la comisión de la infracción imputada.

*Los señores **VINCES** manifiestan que se ratifican en lo señalado en el escrito de Registro n.° 00044029-2024 de fecha 11.06.2024 y en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, donde se indica que no se ha cumplido con los requisitos y/o presupuestos para considerar como infracción y sancionarlos; no habiéndose realizado las actuaciones necesarias o recabar los medios probatorios necesarios para el análisis de los hechos imputados, como datos e informes que sean relevantes o medios probatorios para determinar objetivamente la responsabilidad administrativa que se les imputa.*

En ese sentido, refieren que los informes emitidos por el SISESAT y la notificación de cargos no están arregladas a ley, debido a que se hace referencia a las velocidades menores o iguales a las establecidas, pero no se señala si se habría realizado faena de pesca; así como tampoco se menciona qué especie habrían extraído y la cantidad de pesca para acreditar que sí habrían efectuado faena de pesca, lo cual es imposible a la velocidad imputada.

² Notificada el 19.08.2024 mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00005051-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 001640.

³ **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

22. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, **cuando la embarcación sea de arrastre.**

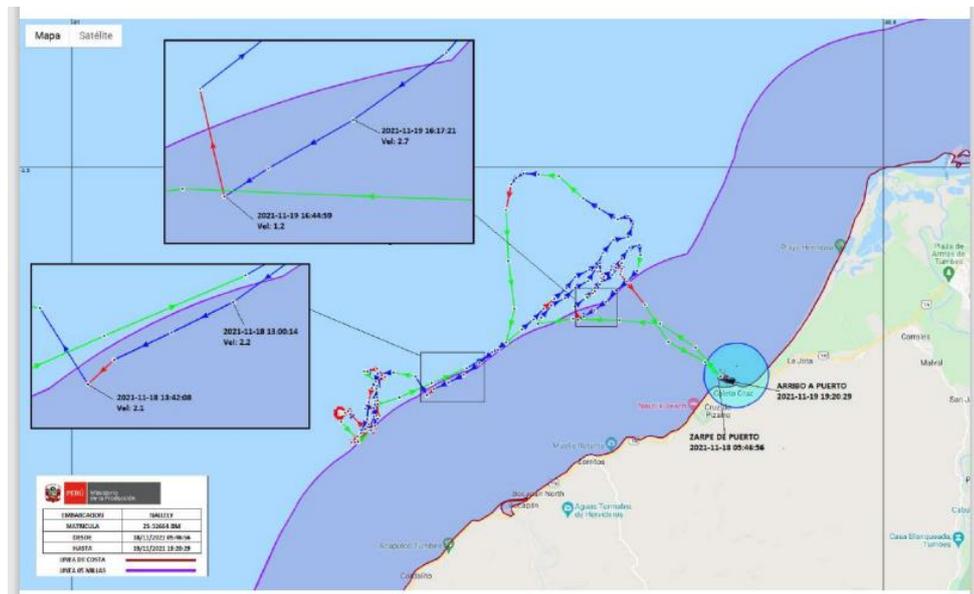
⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



Al respecto, cabe señalar que el RLGP establece que los datos, reportes o información proveniente del SISESAT⁶ que brinda fecha y hora de la posición, así como la longitud, latitud, velocidad y rumbo de la embarcación pesquera, podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción, los cuales constituyen medios de prueba idóneos en resguardo del principio de verdad material⁷ en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial. Estos medios probatorios permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola⁸ y son valorados a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor⁹.

En ese contexto es que se emitieron los siguientes documentos: Informe SISESAT n.º 00000005-2022-CVILCHEZ y el Informe n.º 00000006-2022-CVILCEHZ, de fechas 02.03.2022 y 04.03.2022, respectivamente, donde se deja constancia que la E/P NALLELY con matrícula ZS-32664-BM, de titularidad de los señores **VINCES**, presentó velocidades de pesca menores a 04 nudos dentro de las 05 millas en dos (02) períodos, desde las 13:00:14 horas hasta las 13:42:08 horas del 18.11.2021 y desde las 16:17:21 horas hasta las 16:44:59 horas del 19.11.2021, tal como se detalla en la siguiente gráfica:



⁶ Decreto Supremo n.º 001-2014-PRODUCE

Artículo 1.- Facultad del Ministerio de la Producción

1.1 El Ministerio de la Producción realiza las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras.

⁷ Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones del REFSAPA

Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

⁸ Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías

La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

⁹ Artículo 25.- Valoración de los medios probatorios

El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor.



Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP NALLELY

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	18/11/2021 07:09:15	18/11/2021 09:44:45	02:35:30	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	18/11/2021 10:40:46	18/11/2021 11:21:35	00:40:49	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
3	18/11/2021 12:18:27	18/11/2021 12:45:10	00:26:43	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
4	18/11/2021 13:00:14	18/11/2021 13:42:08	00:41:54	Dentro de las 05 millas	La Cruz, Tumbes
5	18/11/2021 14:09:58	18/11/2021 15:48:39	01:38:41	Fuera de las 05 millas	Zorritos, Tumbes
6	18/11/2021 16:29:12	18/11/2021 17:27:01	00:57:49	Fuera de las 05 millas	Zorritos, Tumbes
7	18/11/2021 18:49:27	19/11/2021 03:27:48	08:38:21	Fuera de las 05 millas	Zorritos, Tumbes
8	19/11/2021 03:56:24	19/11/2021 05:48:49	01:52:25	Fuera de las 05 millas	Zorritos, Tumbes
9	19/11/2021 06:15:23	19/11/2021 07:26:29	01:11:06	Fuera de las 05 millas	Zorritos, Tumbes
10	19/11/2021 08:08:17	19/11/2021 08:36:17	00:28:00	Fuera de las 05 millas	Zorritos, Tumbes
11	19/11/2021 09:59:06	19/11/2021 13:15:55	03:16:49	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
12	19/11/2021 13:44:05	19/11/2021 14:53:03	01:08:58	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
13	19/11/2021 15:22:48	19/11/2021 16:03:31	00:40:43	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
14	19/11/2021 16:17:21	19/11/2021 16:44:59	00:27:38	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
15	19/11/2021 17:00:28	19/11/2021 18:24:06	01:23:38	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: SISESAT

En cuanto a que no habrían realizado faena de pesca y que tampoco la Administración menciona qué especie habrían extraído y la cantidad de pesca para acreditar que sí habría efectuado faena de pesca, cabe precisar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre, conducta que ha quedado acreditada con los medios probatorios que obran en el expediente.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la E/P NALLELY, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado por los señores **VINCES** en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

3.2 Sobre la presunta contravención a los principios de razonabilidad y legalidad.

*Los señores **VINCES** alegan que es imposible que una E/P con arte de pesca de arrastre navegue dentro de las cinco millas marinas a velocidad mayor a la imputada, ya que dentro de dicha zona existen miles de paños de redes de cortina tendidas en el mar de las E/P artesanales y que al navegar a mayor velocidad ocasionaría accidentes de gravedad e inclusive muertes; por lo que la sanción contraviene los principios de razonabilidad y legalidad, alegando error inducido por la administración.*



Al respecto, se debe tener en consideración que en los procedimientos administrativos sancionadores el fundamento principal para el ejercicio de la potestad sancionadora reposa en el principio de legalidad, por el cual la infracción y su correlativa sanción deben estar previamente fijadas en la ley. Por su parte, respecto del principio de tipicidad¹⁰ se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley. En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la Ley General de Pesca¹¹, en adelante LGP, como el RLGP, permiten verificar el pleno cumplimiento de dicho principio.

Asimismo, se debe señalar que la normativa¹² vigente acepta la colaboración reglamentaria para especificar o graduar las disposiciones dirigidas a identificar conductas o determinar sanciones. Así también, como ocurre con la LGP¹³, cabe la delegación expresa por ley para tipificar en vía reglamentaria.

De otra parte, el Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes establece en el segundo párrafo del literal d) del numeral 4.6 del artículo 4, que está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del departamento de Tumbes.

En esa línea, el tipo imputado prescribe taxativamente como conducta infractora, presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre.

Conforme a lo expuesto, la conducta atribuida a los señores **VINCES** constituye una transgresión a lo establecido en el artículo 79 de la LGP¹⁴ y complementada por el RLGP y el REFSAPA; esto conforme a lo establecido en el TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo.

¹⁰ Artículo 248 del TUO de la LPAG. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
1. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

¹¹ Aprobado mediante Decreto Ley n.° 25977.

¹² TUO de la LPAG. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta infractora.

¹³ Artículo 77.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

¹⁴ Artículo 79.- Toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.



En cuanto al cálculo de la multa, se indica que ésta fue efectuada en estricto respeto del principio de razonabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA¹⁵, y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias, no resultando por tanto irracional ni desproporcionada, sino que es absolutamente coherente y legal al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera.

Respecto a los hechos descritos por los señores **VINCES**, referente a la presencia de miles de paño de redes de cortina tendidas en el mar de las E/P artesanales que origina la reducción de la velocidad así como eventuales accidentes e inclusive muertes, constituye mera declaración de parte, toda vez que no adjunta ningún documento que pruebe sus aseveraciones; así como tampoco estos hechos pueden constituir eximente de responsabilidad; toda vez que esta situación no le resulta ajena durante las faenas de pesca programadas, y al ser los señores **VINCES** personas naturales dedicados al rubro pesquero, y por ende, conocedores de la normativa pesquera, debieron tomar todas las previsiones a fin de no incurrir en infracción; toda vez que tal como lo dispone la LGP toda infracción será pasible de sanción¹⁶; por lo que, las alegaciones vertidas en este extremo de su recurso de apelación, no resultan amparables.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, los señores **VINCES** incurrieron en la infracción tipificada en el numeral 22 del artículo 134 del RLGP.

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 008-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 05.03.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores **CLEISON ANDRES VINCES CRUZ; NALLELI JACKELINE VINCES CRUZ y ELIAN STEFANY VINCES CRUZ**, contra la Resolución Directoral n.° 02326-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.08.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

¹⁵ Artículo 35.- Fórmula para el cálculo de la sanción de multa

35.1 Para la imposición de la sanción de multa se aplica la fórmula siguiente:

$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$

Dónde:

- M: Multa expresada en UIT
- B: Beneficio ilícito
- P: Probabilidad de detección
- F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

¹⁶ Artículo 79.- Toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.



Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a los señores **CLEISON ANDRES VINCES CRUZ; NALLELI JACKELINE VINCES CRUZ** y **ELIAN STEFANY VINCES CRUZ**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

VERÓNICA CAROLA CABALLERO GONZÁLES

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

